

Denuncia de Obligaciones de Transparencia:
DOT/285/2023.

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica General
Mariano Escobedo.**

Consejera Ponente: **Lic. Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 06 de marzo de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/285/2023**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III de los referidos lineamientos, se declara **FUNDADA** la denuncia respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. -Ley rectora. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Lineamientos técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el informe con justificación, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Denuncia. El 06 de diciembre de 2023, se presentó la denuncia de obligaciones de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que, el sujeto obligado no publica los contratos correspondientes del personal contratado por honorarios.

SEGUNDO: Admisión. El 11 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la denuncia de mérito, respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**; registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/285/2023**.

TERCERO: Emplazamiento. El 13 de diciembre de 2023, mediante oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-4791/2023, se notificó a la **Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo**, de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 08 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe con justificación.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 23 de enero de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26 de enero de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 29 de enero de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, para que con fundamento en el numeral décimo noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, el informe con justificación, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos²; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley

² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo quinto de los lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"³

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276>

procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de esta Institución, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

Descripción de la denuncia:

No se ha publicado el contrato correspondiente al mes de octubre, ya pasaron dos meses ya debio de haberse generado la información

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
95_XII_Personal contratado por honorarios	NLA95FXIIA	2023	Octubre

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**.

c) Informe justificado.

El sujeto obligado compareció en tiempo y forma a rendir su informe con justificación, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

Tras un análisis detallado de la denuncia de mérito, me permito informar que, si bien la información corresponde al mes de octubre no se publicó, lo cierto es que a la fecha los contratos correspondientes a ese mes ya han sido cargados a la plataforma, puesto que, por cuestiones operativas, como lo es el caso de recabar firmas de los intervinientes, se tuvo un retraso por la jefatura que genera esa información, sin embargo, se insiste que

INFORMACIÓN 11063_25694 [Modo de compatibilidad] - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
36	142031152	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Juli Cesar	Hernandez	Hernandez	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	3715.2		
37	142031117	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Yesenia Judith	Castillo	Alarcon	Mujer	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	6733.8		
38	142031119	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Orlando Daniel	Chaires	Martinez	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	2322		
39	142031180	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Juan Antonio	Salinas	Valderrama	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	1857.6		
40	142031182	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Elie Isai	Segovia	Ortiz	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	1825.4		
41	142031121	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Abel Justino	Cotue	Durán	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	5340.6		
42	142031122	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Rosa Elena	Contreras	Ingoen	Mujer	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	1383.2		
43	142031123	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Manuel Edgardo	Contreras	Lopez	Hombre	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	7430.4		
44	142031185	2023	01/10/2023	31/10/2023	Servicios profes 12201	Nancy Elvandy	Trelo	Ramirez	Mujer	No se maneja un	01/09/2023	08/12/2023	Docente	8520.2		

INFORMACIÓN 11063_25694 [Modo de compatibilidad] - Excel

En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas como en el formato donde no se genera la palabra No Dato es porque el Sistema no lo permite, motivo por el cual diversas celdas se encuentran vacías.

	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
	Monto Total a Pagar	Provisiones en su Caso	Hipervínculo a La Normatividad Que Regula La Celebración de Contratos de Honorarios	Arreos Responsables si Que Generan	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota							
7	12782.12	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del							
8	9215.38	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
9	7973.76	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
10	9829.24	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
11	2206.82	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
12	22467.42	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
13	1337.46	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							
14	5032.22	0	http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/c318e05cabf/Recursos Humi 30/1/2023		30/1/2023	30/1/2023	En el campo del hipervínculo esta pendiente toda vez que los contratos están en proceso. En los campos vacíos, tanto en las tablas							

(...)

CONCLUSIÓN

- Publica el formato relativo a la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, respecto de **octubre de 2023**.
- Publica parcialmente los hipervínculos a los contratos celebrados, de los que se despliegan contratos relativos a "Honorarios Asimilables a Salarios", observándose lo siguiente:
 - **Testa información concerniente a datos personales** tal como son: fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y domicilio, señalando como fundamento legal, el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
 - **Se observa que publica datos personales** como son el RFC, nombre y firma de la persona que se está contratando y nombres y firmas de los testigos.

Dado lo anterior, se omite plasmar el documento relativo al contrato.

- En el apartado de nota inserta la siguiente leyenda: "En el campo del hipervínculo está pendiente toda vez que los contratos están en proceso (...)." (...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***¹³⁴

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Título Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

¹³⁴Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales⁵, que contienen, los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, **el Pleno de este organismo autónomo emitió** los Lineamientos Técnicos Generales⁶, los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley Transparencia del Estado, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el título Quinto de la citada Ley.

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, el particular denunció a la **Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo**, por no publicar los contratos del personal contratado por honorarios, respecto de octubre de 2023.

Previo a la admisión de la denuncia, se realizaron capturas de pantalla en la PNT, relativas a la obligación denunciada, de las que se desprende que, el sujeto obligado publicaba el formato en análisis, sin embargo, no publicaba el hipervínculo que remitiera a los contratos del personal contratado por honorarios, capturas que obran debidamente agregadas al expediente.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley de la materia, de la información relativa a la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, esto en la **PNT**.

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado compareció a rendir su informe justificado, manifestando medularmente que a la fecha se encuentran cargados los contratos en la PNT, cumpliendo con las obligaciones de transparencia de la Universidad, por lo que, se ordenó realizar el dictamen de verificación en la PNT, mismo que se encuentra inserto en las páginas **6** y **7** de la presente resolución, del que únicamente se trae a la vista su conclusión:

(...)

CONCLUSIÓN

- Publica el formato relativo a la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, respecto de **octubre de 2023**.
- Publica parcialmente los hipervínculos a los contratos celebrados, de los que se despliegan contratos relativos a "Honorarios Asimilables a Salarios", observándose lo siguiente:
 - **Testa información concerniente a datos personales** tal como son: fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y domicilio, señalando como fundamento legal, el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
 - **Se observa que publica datos personales** como son el RFC, nombre y firma del prestador de servicios y nombres y firmas de los testigos.

Dado lo anterior, se omite plasmar el documento relativo al contrato.

- En el apartado de nota inserta la siguiente leyenda: "*En el campo del hipervínculo está pendiente toda vez que los contratos están en proceso (...).*"

(...)"

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de las obligaciones denunciadas.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe de seguir las siguientes directrices:

(...)

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Servicios profesionales por honorarios y relación analítica de pagos

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

En cumplimiento de la presente fracción, los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos en base a la normatividad en la materia que les resulte aplicable.⁷

En el período en el que los sujetos obligados no cuenten con personal contratado bajo este régimen, deberán aclararlo mediante una leyenda debidamente fundamentada y motivada por cada período que así sea.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en la fracción VIII (directorío) del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

⁷ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos lineamientos.

Criterio 2 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 3 Tipo de contratación: Servicios Profesionales por Honorarios / Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios / Pago a Proveedores.

Criterio 4 Partida presupuestal de los recursos con que se cubran los honorarios pactados, con base en el Clasificador por Objeto del Gasto o Clasificador Contable que aplique.

Criterio 5 Nombre completo de la persona contratada (nombre de la persona moral o, en su caso, razón social, nombre[s], primer apellido, segundo apellido).

Criterio 6 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre

Criterio 7 Número de contrato.

Criterio 8 Hipervínculo al contrato correspondiente: En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de los Lineamientos, los cuales establecen que: Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal, o en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

(...)

Criterio 27 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

(...)

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados están conminados a publicar la información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos en base a la normatividad en la materia que les resulte aplicable.⁸

En ese sentido, dentro de la información a publicar, se encuentra el **Criterio 8**, concerniente al “Hipervínculo al contrato correspondiente”, mismo que es objeto de la presente denuncia, del cual se observa que el sujeto obligado lo publica de manera parcial, pues en diversos registros continúa siendo omiso en hacerlo.

Sin que pase desapercibida la manifestación efectuada en el apartado de nota, relativa a que “el hipervínculo está pendiente toda vez que los contratos están en proceso”.

Ahora bien, acorde al artículo 85 de la ley de la materia, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá de publicarse y

⁸ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos lineamientos.

actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, por lo que, es claro que ha transcurrido en exceso el plazo para la publicación de la información en análisis.

Por otro lado, al publicar las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo que antes de realizar el análisis respecto a los datos personales que se encuentran en el contrato relativos a "Honorarios Asimilables a Salarios" que publica el sujeto obligado, es necesario tomar en consideración lo establecido en los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 3 fracción XVII

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Artículo 3 fracción XXXIII

- Que será información confidencial, aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Artículo 141

- Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹, establece que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

De igual forma, se traen a la vista los artículos 3 fracción XX, 4, 8 fracción VI, 141, de la ley de la materia¹⁰, los cuales señalan que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley; por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así también, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir información, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) **XX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Artículo 8. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...) **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera: Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente. Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley."

la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Ahora bien, la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, refiere que se considera **información confidencial** los **datos personales** en los términos de la norma aplicable.

Por su parte, el artículo Cuadragésimo Cuarto de dichos Lineamientos, refiere que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando** exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando **se cuente con el consentimiento del titular**.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- *Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.*
- *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

Ahora bien, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley de la materia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal efecto, es importante traer a la vista los artículos 13, 18 y 162 fracción I, de la Constitución Estatal.

"Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades."

"Art. Artículo 18.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

"Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley."
(...)

En mérito de lo antes mencionado, para la elaboración de las versiones públicas, es necesario atender las pautas y directrices previstas en los **"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**¹¹.

1.- Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de los datos personales testados.

Fecha de nacimiento de la persona que se está contratando.

La fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado del individuo, al permitir el conocimiento de su edad.

Se trata de un dato personal confidencial, ya que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Estado civil de la persona que se está contratando.

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada; se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, lo cual es la más íntima de la esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil de un servidor público no contribuye

¹¹ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Lineamientos>

a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Nacionalidad de la persona que se está contratando.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen.

Al efecto es importante mencionar la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, que a la letra dice: **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Domicilio particular de la persona que se está contratando.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, el cual incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 141 de la Ley de Transparencia Estatal.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, en el caso que nos ocupa se advierte que la información concerniente a la **“fecha de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad y el domicilio”**, **constituyen datos confidenciales**, situación que es atendida por el sujeto obligado al realizar el testado de los

mismos, ***sin embargo, el fundamento legal que ahí señala, es conforme a los Lineamientos Generales*** en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y no así, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

2.- Datos personales que se encuentran sin testar, como son: RFC y firma de la persona que se está contratando.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” Además, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.¹²

Nombre de personas físicas.

Ahora bien, cabe señalar que el nombre es el dato personal por excelencia, que identifica o hace identificable a una persona física, pues precisamente a través del nombre se determina para cada persona un atributo de diferenciación de los otros sujetos del núcleo social en que se desarrolla. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, debido a que, por sí mismo, permite identificar a una persona física.

Firma.

En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos

¹²Hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.

públicos y privados.

Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando se trate de la firma de un servidor público y ésta sea utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño de sus funciones, esta será información de carácter público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, resultando aplicable a contrario sensu el **Criterio 02/19, Firma y rubrica de los servidores públicos**, emitido por el INAI.

En este caso se trata de la firma de **la persona a la que se está contratando**, para fungir como servidor público y debido a la naturaleza de su contratación, aún no ejerce actos como servidor público, puesto que estamos hablando del contrato de prestación de servicios profesionales asimilado a sueldos, con el que se da inicio a la relación laboral.

3.- Datos personales que se encuentran sin testar, de los testigos, como son: nombre y firma.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el nombre es el dato personal por excelencia, que identifica o hace identificable a una persona física y en cuanto a la firma ésta es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Por lo que hace a los testigos, no se advierte que estos sean servidores públicos, en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño de sus funciones. No obstante, en caso de que los testigos sean servidores públicos, la situación es distinta ya que sus nombres pueden ser transparentados.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se realizan las siguientes precisiones en cuanto a los datos que corresponden a la persona que se está contratando, al contratante y a los testigos:

Persona a la que se está contratando: En cuanto a la persona que se está contratando para ejercer un servicio público, se considera confidencial los datos relativos al RFC y la firma de éste, acorde a los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

Personal contratante: El nombre y firma de la persona física, si bien son datos confidenciales, en los contratos, son datos que se deben transparentar, debido a que se encuentra ejerciendo un acto de autoridad, como ya quedo señalado con anterioridad.

Testigos: El nombre y firma de las personas que firman como testigos son datos confidenciales acorde a los argumentos ya narrados, mismos que no deben ser transparentados ya que no se advierte que se trate de servidores públicos en el ejercicio de funciones. No obstante, el sujeto obligado deberá revisar esta situación y determinar si se trata o no de servidores públicos.

En ese sentido, y de acuerdo con lo que consta en autos, este órgano autónomo concluye que la **Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo**, no cumple con la correcta publicación de la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**.

En consecuencia, ante los indicios que hacen presumir la existencia de posibles violaciones de la normatividad que nos rige en materia de datos personales en cuanto al RFC y Firma de la persona que se está contratando, ya que estamos ante una denuncia por incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia, no pueden pasarse por alto por este Instituto, como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de datos personales, se ordena dar vista a la **Dirección de Datos Personales** de esta institución, a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes, en caso que así lo estime procedente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer

declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del asunto.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III de los referidos lineamientos, se declara **FUNDADA** la denuncia respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena a la Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo, poner a disposición del público y actualizar en la PNT, la información en estudio, esto en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, acorde a lo siguiente:**

Elaborar las **versiones públicas de los contratos de servicios profesionales por honorarios, correspondiente a octubre de 2023**, tomando en consideración lo siguiente:

- **En cuanto a los datos de la persona que se está contratando:**
Deberá realizar el testado de los siguientes datos: fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio, RFC, firma, ya que se trata de información confidencial.
- **Con relación al personal contratante:**
El nombre y firma de la persona, deben permanecer visibles.
- **Por último, respecto a los testigos:**
El nombre y firma de las personas que aparecen en los contratos, en primer orden, deberá revisar si se trata de servidores públicos, en caso de que así sea deberán de permanecer visibles, en caso contrario deberán ser testados al tratarse de información confidencial.

Para lo anterior deberá atenderlo establecido en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Asimismo, en el apartado de nota deberá incluir el hipervínculo al acuerdo

de confidencialidad, que deberá realizarse de conformidad con las directrices que establecen los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:
[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Para lo anterior, deberá de atender en todo momento las directrices marcadas en los lineamientos técnicos generales, en comunión con la tabla de actualización y conservación de la información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, documentos que se pueden visualizar en la siguiente liga electrónica: <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>.

Por otro lado, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-57, así como el correo electrónico anuar.sifuentes@infonl.mx, lo anterior a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado **deberá informar a este Instituto de Transparencia el cumplimiento de la misma, dentro del término de 03 días hábiles**, ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, lo anterior en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución

Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III de los referidos lineamientos, se declara **FUNDADA** la denuncia respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XII** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena a la Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo, poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado "análisis y estudio del fondo del asunto" de la presente resolución.

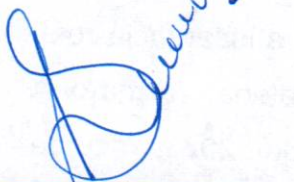
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y del Encargado de

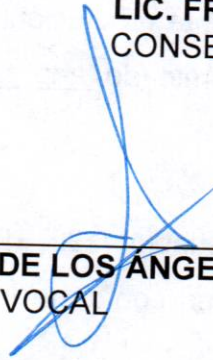
Despacho **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 06 de marzo de 2024, firmando al calce para constancia legal.



LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL



DRA. MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL



LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **06 DE MARZO DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/285/2023**, QUE VA EN VEINTICUATRO PÁGINAS.